

Cuernavaca, Morelos, a diez de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/26/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de AGENTE DE TRÁNSITO VIAL C. ARACELI GÓMEZ OROZCO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; de quien reclama la nulidad de *"la boleta de infracción número [REDACTED] impuesta por la Agente Vial [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos..."* (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió** la suspensión solicitada para que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiera conducir sin la correspondiente licencia para conducir [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en

"2021: año de la Independencia"

consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de tres de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el siete de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y la responsable no los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la **boleta de infracción folio [REDACTED]**, expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original de la boleta de infracción folio [REDACTED], expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, exhibida por el actor; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 04)

“2021: año de la Independencia”

De la que se desprende que, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió la boleta de infracción folio [REDACTED], al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con permiso del Estado "Guerrero" Tipo "Cesam", por concepto y/o motivo "Por no respetar la luz roja del semáforo en función (prohibido)" Artículos del Reglamento de Tránsito "121 III". (sic)

IV.- La autoridad responsable [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/26/2020

28

que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción folio [REDACTED] impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque el actor promovió el presente juicio con la finalidad de impugnar la legalidad de la boleta de infracción folio 013941.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas dos y tres, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.



El inconforme sustenta la ilegalidad del acta de infracción impugnada bajo el argumento de que, la autoridad demandada viola disposiciones y formalidades legales del procedimiento, previstas por el artículo 14 de la Constitución federal, que le generan incertidumbre en la validez del acto reclamado.

La autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló *"...Por cuanto a la falta de fundamentación al no señalar con exactitud y precisión la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto impugnado ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED], lo cual es equívoco ya que de la literalidad del documento base de la acción se establecen como fundamento del actuar del agente de vialidad los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 192 y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, e incluso se funda en la aplicación de la LEY DE INGRESOS para el propio municipio de Temixco..."*(sic) (foja 10)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/26/2020

29

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor.

En efecto, una vez analizada la boleta de infracción folio [REDACTED] expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la misma fue expedida con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Siendo importante destacar que los artículos 2 fracciones I y VIII, y 5 fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, a la letra disponen:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Preceptos legales de los que se desprende que, se entiende por **agente al personal de la Secretaría que realiza** funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, **así como la aplicación de sanciones por infracciones** a las disposiciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; que una

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
PRERA SALA

infracción, **es aquella conducta que lleva a cabo un conductor**, que transgrede alguna disposición de ese Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; y que, son autoridades de tránsito municipal **los servidores públicos de la Secretaría**, a quienes este Reglamento les otorga atribuciones.

Ahora bien, del análisis de la fundamentación transcrita, **no se desprende la específica de su competencia** que como autoridad debió haber invocado, puesto que el artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, establece:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...
XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
 ...

Dispositivo del que se desprende que, la dependencia municipal competente lo es la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.**

En este contexto, una vez analizada la documental en la que se contiene el acta de infracción folio [REDACTED] descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que en el rubro de la misma se establece **"MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS 2019 2021 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA"**, existiendo una inconsistencia en la denominación de la autoridad competente para sancionar conductas previstas en el Reglamento de Tránsito al efecto aplicable.

Por tanto, resultan **fundadas** las manifestaciones hechas por el actor en el sentido de que en la expedición del acta de infracción no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, porque al analizar el acto reclamado se advierte que no se encuentra debidamente fundada la competencia del agente de tránsito responsable, para expedir la boleta de infracción folio [REDACTED] materia de impugnación;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/26/2020

30

toda vez que de los artículos transcritos y analizados en líneas anteriores no se desprende específicamente la competencia de la autoridad AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ciertamente, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del acto de molestia reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió el acta de infracción de que fue objeto, es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; **todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED], expedida el día **ocho de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos aplicable, que le dé la competencia de su actuación como AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **la autoridad demandada**

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio [REDACTED]** expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED].

Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; **a devolver** al actor [REDACTED] la licencia de conducir folio [REDACTED] del Estado de Morelos, tipo "A", **retenida por la demandada**, misma que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dado que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/26/2020

31

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Es **improcedente** la pretensión hecha valer por el actor en el sentido de que se condene al pago de los gastos y costas que se hubieren generado en el presente juicio; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado que dice *"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal **no habrá lugar a la condena en costas.** Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado."*

VII.- Se levanta la suspensión decretada por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **boleta de infracción folio** [REDACTED], expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

¹ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; **a devolver** al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la licencia de conducir folio [REDACTED] del Estado de Morelos, tipo "A", **retenida por la demandada**, misma que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** decretada por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/26/2020

32

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/26/2020, promovido por [REDACTED] contra actos de la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo del dos mil veintiuno.

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'X' or 'K' shape.



REPUBBLICA ITALIANA
DI GIUSTIZIA
PENALE

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'G' shape.